

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/0958/2024.

Sujeto obligado: Secretario de Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información relacionada con las obras de mantenimiento o reparación de calles o carreteras durante el año dos mil veintiuno.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas sobre la información para su búsqueda.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/0958/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE**  
**OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE**  
**GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**  
**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0958/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 13
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 15

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretario de Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El diez de abril de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Solicito saber los metros de calle o carretera que recibieron mantenimiento o reparación en el año 2021, así como el gasto en ello y el proveedor que lo trabajo, monto presupuestado y monto erogado, nombre de la calle, colonia o población, estudios realizados para dichas reparaciones, factura, procedimiento de contratación y expediente técnico, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.  
[...]”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] En relación a la información requerida, se hace del conocimiento del solicitante que la misma se encuentra debidamente difundida tanto en el Portal Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.rg.mx/>, así como en la Página de Internet del Municipio de García, Nuevo León, <https://www.garcia.gob.mx/>, específicamente en <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=20386> <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42607> en cumplimiento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados del país.*

*Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la Información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:  
[...]*

*Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de la información. [...]”. (sic)*

Además, anexó un listado de obras efectuadas en el año dos mil veintiuno, desglosado por ocho aspectos, correspondientes a la siguiente información: número de contrato, “relativo a:” (sic), ubicación, metros cuadrados, fecha de terminación, estatus, contratante y monto contratado.

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Es importante mencionar que jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico y me mandan ligas rotas y que no se pueden descargar los archivos, por favor solicito se me entregue lo que pedí, la ley me otorga el Derecho, además que el inai emitió criterios que apoyan se me entregue la información ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, como lo dice el criterio 17/17 y 8/17., solo me entregan una tabla que no contiene todo lo que solicite, es importante mencionar que no es necesario que el o la comisionada me prevenga ya que estoy diciendo claramente los motivos del por que estoy interponiendo mi recurso y es para que la información se me proporcione de manera completa , dándome lo que ya especifique que me falta [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El siete de mayo dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

rindiendo su informe justificado, mediante el cual abundó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Pasando a la etapa probatoria, el once de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el dieciséis de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**<sup>5</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**<sup>6</sup>

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de

<sup>4</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

<sup>5</sup> Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>6</sup> No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia<sup>7</sup>.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia.

De igual forma, se advierte que la autoridad responsable invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo

---

<sup>7</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

<sup>8</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio del fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad “**la entrega de información incompleta**”.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, mediante el cual abundó la respuesta brindada inicialmente a la solicitud de información de la parte recurrente. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.<sup>9</sup>

Ahora, y con la finalidad que la presente resolución tenga un mejor entendimiento, se tiene que la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información consiste en los siguientes puntos:

1. Metros de la calle o carretera que recibieron mantenimiento o reparación
2. Gasto
3. Proveedor que lo trabajo
4. Monto presupuestado
5. Monto erogado
6. Nombre de la calle, colonia o población
7. Estudios realizados para dichas reparaciones
8. Factura

<sup>9</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

## 9. Procedimiento de contratación

### 10. Expediente técnico

En el entendido de que la información de interés de la parte recurrente versa en lo correspondiente al año dos mil veintiuno.

Cabe resaltar, que la información de interés de la parte recurrente guarda relación con la obligación de transparencia del sujeto obligado, contenida en el artículo 95, fracciones XII y XXIX, de la Ley de la materia, el cual establece esencialmente que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la **relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores**, representaciones, asesorías; y los **resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó a la parte solicitante cuatro ligas electrónicas a fin de que la particular accediera a la información de interés, siendo estas las siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.rg.mx/>

<https://www.garcia.gob.mx/>

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=20386>

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42607>

Una vez revisados dichos enlaces, se advierte que los mismos dirigen respectivamente, a la página de internet de la PNT, al portal de internet del municipio de García, Nuevo León, al portal de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de García, Nuevo León y al apartado del avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados durante la administración del año dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

Asimismo, al rendir su informe justificado, la autoridad proporcionó a la parte solicitante diversos enlaces electrónicos con el objeto de brindar a la parte recurrente la información de interés, siendo estas las siguientes:

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=33540>

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=39809>

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=2737>

<https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=2820>

Siendo que, al ingresar a las ligas electrónicas en cuestión, se observa que las mismas dirigen al portal de transparencia del municipio de García, Nuevo León, específicamente a la información relacionada con las adjudicaciones directas y licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida respecto del año dos mil veintiuno.

De lo antes señalado, se demuestra que la autoridad no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció, pues si bien, la autoridad en su informe justificado abundó su respuesta precisando que la información requerida por el particular se encuentra en las ligas electrónicas antes mencionada, sin embargo, fue omisa en explicar los pasos y la forma

en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

De igual manera, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información, la autoridad anexó una tabla, la cual se inserta en forma parcial para fines de ejemplificación:

OBRAS 2021							
No. De Contrato	RELATIVO A:	UBICACIÓN	METROS CUADRADOS	FECHA DE TERMINACIÓN	ESTATUS	Contratista	Monto Contratado
OP-MGNL-FTM-14/21-AD	REPARACION DE VIALIDAD DAÑADA.	EN CALLE VALLE DE SAN FELIPE ENTRE VALLE DE SAN MARCOS Y BALCONES DEL MIRADOR, COL. VALLES DEL MIRADOR, GARCÍA, N.L.	233.32 M2	15 DE ABRIL DEL 2021	TERMINADA	ISIDRO RAMON RAMIREZ VERASTEGUI	\$125,802.28
OP-MGNL-FDM-32/21-IR	ADECUACIÓN VIAL.	EN PUENTE SOBRE AV. VILLAZUL PARA DAR VUELTA DERECHA EN SALIDA DE COL. VILLAZUL, GARCÍA, N.L.	178.2 M2	05 DE AGOSTO DEL 2021	TERMINADA	GARZA GARCIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	\$1,089,873.91
OP-MGNL-FDM-33/21-IR	RECARPETEO EN CUERPO SUR.	DE AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ DE CALLE CAMINO A LA ESTACION A FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, COL. FRAY JUAN ANTONIO SOBREVILLA GARCÍA, N.L.	3368 M2	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	TERMINADA	CONCRETOS Y OBRAS COINSA, S.A. DE C.V.	\$3,387,208.94
OP-MGNL-FDM-34/21-IR	REHABILITACION DE PAVIMENTO Y SOLUCIÓN PLUVIAL.	EN LATERAL DE HEBERTO CASTILLO Y AV. LAS VILLAS EN COL. PRIVADA DE LAS VILLAS, GARCÍA, N.L.	1650 M2	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	TERMINADA	INNOVADORA DE ACERO, S.A. DE C.V.	\$2,890,739.67
OP-MGNL-FDM-35/21-IR	REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO.	EN AV. PASEO DE LOS ALAMOS CALLE 19 DE SEPTIEMBRE A PASEO DE LOS ANGELES, COL. PASEO DE LAS TORRES, GARCÍA, N.L.	2399.9 M2	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	TERMINADA	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS HANDE, S.A. DE C.V.	\$3,346,474.69

Del contenido de la información anterior, se advierte un listado de obras efectuadas en el año dos mil veintiuno, el cual se encuentra desglosado por ocho aspectos, correspondientes a la siguiente información:

- Número de contrato
- “relativo a:” (sic)
- Ubicación
- Metros cuadrados
- Fecha de terminación
- Estatus
- Contratista
- Monto contratado

Expuesto lo anterior, esta Ponencia estima que con la información anterior el sujeto obligado proporcionó parcialmente la información requerida por la parte recurrente, toda vez que únicamente brinda la información concerniente a los **puntos uno, tres y seis** de la solicitud de información.

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado es omiso en

proporcionar la información correspondiente a los puntos dos, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y diez de la solicitud de información.

De modo que, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad aducido por la parte recurrente consistente en “la entrega de información incompleta”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante a la particular.

**Y, en el supuesto de que la documentación de interés de la parte recurrente contenga información susceptible de clasificación, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de la misma, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>.**

<sup>10</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”<sup>11</sup>** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”<sup>12</sup>**.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el

<sup>11</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>12</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0958/2024**, interpuesto en contra del **Secretario de Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0958/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con las obras de mantenimiento o reparación de calles o carreteras durante el año dos mil veintiuno.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información faltante solicitada en la modalidad requerida.